



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130016000
Demandantes: JOSÉ ALVARO TORRES Y OTROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Con memorial radicado el 12 de septiembre de 2023 (documento No. 10 del expediente digital), se allegaron poderes conferidos por los demandantes a la abogada ROMIS ROCIO RICO RODRIGUEZ para que actué como abogada principal, y al abogado FREDY FERNANDO ORJUELA VARGAS, para que actúe como abogado suplente.

En esos mismos poderes, los demandantes manifiestan revocar el poder de quienes los venían representado en el proceso de la referencia, como quiera que se han comunicado con sus abogados y no ha sido posible, por lo que no cuentan con una respuesta respecto a la información del proceso, razón por la cual no les ha sido posible obtener el paz y salvo. Igualmente, solicitan se regule los honorarios de quienes venían ejerciendo su representación.

Acerca de la revocatoria de los poderes, el inciso 1º del artículo 76 CGP establece que “[e]l poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...”. Teniendo en cuenta esto, es indubitable que un poderdante puede revocar válidamente el poder que le ha conferido a su apoderado, sin más requisitos que la radicación de un escrito en el que manifieste su voluntad en ese sentido.

Así las cosas, considerando que los poderes conferidos a los abogados Romis Roció Rico Rodríguez y Fredy Fernando Orjuela Vargas, cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., el despacho les reconocerá personería.

Ahora bien, como quiera que, en el presente caso, si bien se alegan unas justificaciones que impiden allegar el paz y salvo de que trata el numeral 2º del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, considera el despacho que dicha situación debe ser analizada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá. En consecuencia, se ordenará la compulsación de copias para que se investigue la actuación de los abogados Romis Roció Rico Rodríguez y

Fredy Fernando Orjuela Vargas.

Finalmente, respecto a la regulación de honorarios de los abogados a quienes se les revocó el poder, el despacho pone de presente que, de conformidad con el artículo 76 CGP, dicha solicitud se torna improcedente, porque la norma establece que dicho procedimiento debe adelantarse a instancia del abogado a quien se le revocó el poder.

En merito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de los poderes conferidos a los abogados que venían representando los intereses de los demandantes.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los abogados Romis Rocío Rico Rodríguez, identificada con la C.C. 40.041.634 y T.P. 299.375 del C.S.J., y Fredy Fernando Orjuela Vargas, identificado con la c.c. 7.180.373 y T.P. 198.248 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, como principal y sustituto respectivamente.

TERCERO: Se ordena compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, con el fin de que se investigue la actuación de los abogados Romis Rocío Rico Rodríguez y Fredy Fernando Orjuela Vargas. Por secretaría **OFÍSESE.**

CUARTO: Se **RECHAZA** por improcedente la solicitud de regulación de honorarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d799c3e88d2568b9e202815fdbe872b0b230a9e0a509ae89d8268c7d381e5251**

Documento generado en 17/10/2023 01:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130036500
Demandante: LUIS EDUARDO PEÑA RIAÑO y OTROS
Demandadas: MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El 1° de septiembre de 2023, el abogado Oscar Javier Peña Muñoz allegó poder conferido por el alcalde del municipio de Tocancipá (documento No. 44 del expediente digital), con el fin de que siga con la representación judicial de dicha entidad en el proceso de la referencia.

Considerando que el poder allegado cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el despacho le reconocerá personería al abogado Oscar Javier Peña Muñoz como apoderado judicial del municipio de Tocancipá.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Oscar Javier Peña Muñoz, identificado con la c.c. 80545255 y T.P. 150.147 del C.S.J. como apoderado judicial del municipio de Tocancipá, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fce5d004e2de8746547de99f9f58005cee433795d8d15e492790ec10887a95**

Documento generado en 17/10/2023 01:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150029300
Accionantes: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –
COMPARTIMENTO 1 (administrado por la FIDUCIARIA
CORFICOLOMBIANA S.A.)
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EJECUTIVO

Procede el despacho a proferir auto que **ordena seguir adelante la ejecución**, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de julio de 2023, este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 1, (administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.) y en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

- "a) Por concepto de **capital** la suma de veintidós millones cientos dos mil setecientos sesenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos (22.102.765,35).
- b) Por los **intereses moratorios** a la tasa comercial a partir del 17 de diciembre de 2022 hasta la fecha en que se efectúe el pago total del mandamiento ejecutivo."

El anterior auto se notificó a la entidad ejecutada el 25 de julio de 2023 (documento No. 6 del expediente digital). Transcurrido el término legal, el despacho observa que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no presentó contestación a la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece el procedimiento a seguir cuando el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, lo cual ocurre precisamente cuando no se presenta contestación a la demanda ejecutiva. Señala la norma en cita:

"...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Resalta el Despacho).

Por su parte, el numeral 2º del artículo 442 de la misma norma, en cuanto a la formulación de excepciones por parte de la entidad ejecutada indica lo siguiente:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una **providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo **podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". (Resalta el Despacho).

Conforme a las normas expuestas, y en la medida que la entidad ejecutada no presentó ninguna de las excepciones de que trata el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., no hay lugar a realizar la audiencia descrita en el artículo 372 de la mencionada codificación ya que en el presente caso no hay excepciones por resolver.

En línea con lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo señalado en el mandamiento de pago. Además, se les otorgará a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

DE LA CONDENACION EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188¹ del CPACA y los artículos 365 y 366 del CGP, así como también con el literal b), numeral 4, del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas al ejecutado y a favor de los ejecutantes, así:

- En cuanto a las agencias en derecho, se fijan en el 4% del valor del pago ordenado, es decir el valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTAY SEIS PESOS M/CTE (\$884.086).
- Respecto a las expensas que se demuestren en el expediente, según la liquidación que se efectúe por parte de Secretaría.

Corolario de lo anterior, se **RESUELVE** :

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos indicados en el auto del 14 de julio de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de

¹ Adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

pago, sin perjuicio de lo que se establezca en la etapa de liquidación del crédito.

SEGUNDO: Otorgar a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Por Secretaría realizar la liquidación correspondiente teniendo en cuenta que se fijan como agencias en derecho el 4% del valor total de la condena, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2016f94028f0353787ba9a12665a179a33b7074e532a7ed50a3d2d42f2366e26**

Documento generado en 17/10/2023 01:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150014500
Demandante: JESÚS ADOLFO BARRIOS CELIS y OTROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 15 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia emitida por este despacho el 30 de septiembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8123583ace2ae911c13f43072e820709b1888519bae261b0910d62449c1b79**

Documento generado en 17/10/2023 01:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170023300
Demandantes: LUIS ENRIQUE PINTO SUSAS Y OTROS
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLÍCIA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 29 de agosto de 2023 (documento No. 24 del expediente digital), el apoderado de la parte demandante interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2023, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra de la sentencia proferida 24 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb387a5fa591b4f1af0aa3a95ccc48d8c55bd7d31cd86a23c24dedb1e58b8464**

Documento generado en 17/10/2023 01:24:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200025800
Demandante: ROJAS Y TOBIAS COMPAÑÍA LTDA
Demandadas: BOGOTÁ, D. C. y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER
MILENIO S. A. – TRANSMILENIO S. A.
Llamadas en garantía: TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. – TRANZIT y
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

REPARACIÓN DIRECTA

1. Encontrándose el expediente al despacho para resolver las excepciones previas que fueron planteadas por los integrantes de la parte pasiva, se abrirá el proceso a trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA**, por lo siguiente:

El numeral 3º del artículo 182 A CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de preferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (la subraya es del juzgado).

2. Encuentra el despacho que en el *sub judice*, aunque la parte demandante invocó el medio de control de reparación directa basado en una “omisión” de Transmilenio S. A. a sus deberes de control, vigilancia y dirección del contrato de concesión suscrito con Tranzit S.A.S., lo que a su juicio causó la terminación unilateral de dicho contrato y con ello el colapso económico de terceros, lo cierto es que el estudio de responsabilidad que

hace la parte activa se circunscribe a analizar la relación contractual que hubo entre Transmilenio y Tranzit S.A.S. con ocasión de la ejecución del contrato de concesión N° 11 del 16 de noviembre de 2010.

De otra parte, se advierte que, lo que une a la demandante ROJAS Y TOBIAS COMPAÑÍA LTDA con el anterior asunto es que, según afirma, celebró un contrato con Tranzit S.A.S., el cual luego no fue cumplido y le generó una pérdida económica.

Lo expuesto lleva al despacho ahora a entender que, de una parte, lo que el extremo demandante busca en este proceso es reprochar la conducta contractual de Transmilenio S. A., de quien afirma que no cumplió (omitió) las obligaciones que se derivaron para ella con ocasión de la celebración del contrato estatal de concesión No. 11 de 2010, consecuencia de lo cual, terminó afectando a su cocontratista Tranzit S.A.S. Luego de esto, la misma demandante ROJAS Y TOBIAS COMPAÑÍA LTDA pretende que se le reconozca y pague lo que no obtuvo por la ejecución del contrato que afirma haber celebrado con Tranzit S.A.S.

Entonces, si, así las cosas, ocurre que el demandante ROJAS Y TOBIAS COMPAÑÍA LTDA no estaría legitimado por activa para enjuiciar la actuación desplegada por Transmilenio S. A. en el marco de la ejecución del contrato de concesión N° 11 de 2010, que fue suscrito con Tranzit S.A.S, pues, un conflicto sobre el cumplimiento o no de obligaciones contractuales como el que propone el demandante solamente puede ser promovido por las partes del mismo contrato, no por terceras personas.

Además, si la causa inmediata del daño cuya reparación reclama en este proceso la demandante ROJAS Y TOBIAS COMPAÑÍA LTDA lo es el contrato que otrora celebró con Tranzit S. A. S., ocurre que su derecho de acción se circunscribe en este caso a la posibilidad de demandar el incumplimiento del contrato celebrado con Tranzit y reclamar de éste la reparación de perjuicios; pero, no puede pretender la demandante que ese mismo contrato le sirva de fundamento para reclamarle reparación a Transmilenio S.A. Esto porque, en virtud de la regla de la relatividad de los contratos, los derechos y las obligaciones que surgen del pacto contractual solamente atan y habilitan a quienes celebraron el acuerdo, pero no a terceros.

Por lo anterior, el despacho abrirá el proceso a trámite de sentencia anticipada para analizar la legitimación en la causa por activa de la sociedad demandante.

3. El despacho encuentra que también es necesario analizar lo referente a la legitimación por pasiva de la demandada Bogotá, D. C., pues, revisado nuevamente el escrito de demanda, lo que se evidencia preliminarmente es que la demanda no incluyó una imputación seria de responsabilidad frente a dicha entidad, ya que - en esto se insiste -, el conflicto propuesto se circunscribe a reprochar las actuaciones desplegadas en el marco del

contrato de concesión que suscribió Transmilenio S. A. con la operadora Tranzit S.A.S., contrato del cual, valga resaltarlo, no hace parte el Distrito Capital.

Conforme a lo anterior, se abrirá el proceso a trámite de sentencia anticipada para analizar si se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada Bogotá, D. C.

4. Como consecuencia obligada de lo anterior, se les correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, los cuales se deberán circunscribir a los dos asuntos que serán objeto de la sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR el presente proceso a trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA**, para que el despacho se pronuncie sobre una posible falta de legitimación por activa de la demandante Rojas y Tobías Compañía Ltda. frente a Transmilenio S.A., y la falta de legitimación por pasiva de la demandada Bogotá, D.C.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, los cuales deberán circunscribirse a los dos asuntos que serán objeto de sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a38900d34ca0c8391a5f38c2119e536abe59618915f3f1f33e506edbf70c8cb**

Documento generado en 17/10/2023 01:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210004100
Demandantes: ARQUÍMIDES RAFAEL PADILLA DE LA HOZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que la audiencia de pruebas que estaba programada para el 4 de octubre de 2023 no se realizó en atención a la solicitud de aplazamiento realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho señalará nueva fecha y hora para llevarla a cabo.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día **1º de octubre de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798cd3a7c2ded4f0655a06370b54375aa502ebc1332e06ca89d6d437869f64d3**

Documento generado en 17/10/2023 01:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220021300
Demandante: CONSORCIO INTER NARIÑO
Demandada: BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO -
ALCALDÍA LOCAL ANTONIO NARIÑO - FONDO DE
DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Con memorial radicado el 5 de septiembre de 2023, la abogada Irene Johana Yate Forero allegó poder conferido por la Directora de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno para que actúe en representación de BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO.

Ahora bien, observa el despacho que el poder no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 del C.G.P. y 5° de la Ley 2213 de 2022, pues, no cuenta con la presentación personal y tampoco se evidencia que haya sido conferido a la abogada a través de mensaje de datos.

En atención a ello, se le requerirá para que allegue el poder que deberá cumplir los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o bien lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la Irene Johana Yate Forero para que allegue el poder debidamente conferido, conforme se explicó en la parte motiva. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Vencido el anterior el término, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53969c03ef68229233c867731977d0165c8315632d59698a5e1146feb11ee136**

Documento generado en 17/10/2023 01:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220021500
Demandantes: MAGDA PATRICIA ROMERO OTÁLVARO (en nombre propio y de su menor hijo JUAN SEBASTIÁN ARZAYUS ROMERO) y MARÍA CLEOFÉ OTÁLVARO ESPINOSA
Demandada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre **i)** la contestación a la demanda presentada por la Procuraduría General de la Nación, **ii)** la excepción planteada por dicha demandada, y **iii)** a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de marzo de 2023 (documento No. 7 del expediente digital).

La demandada fue notificada el 17 de abril de 2023 (documento No. 8 del expediente digital), por lo que el término de traslado para contestar la demanda venció el 2 de junio de 2023.

La Procuraduría General de la Nación presentó contestación el 24 de mayo de 2023 (documento No. 13 del expediente digital), esto es, dentro del término legal.

II. EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS

La entidad demandada planteó como excepción previa la de pleito pendiente cuando contestó la demanda.

En el mismo acto, la apoderada también planteó como previas las excepciones que denominó indebida escogencia del medio de control y caducidad.

2.1. De la excepción de pleito pendiente

La apoderada judicial de la entidad demandada manifestó que, actualmente, cursa un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por los mismos hechos objeto de esta litis y que son de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, bajo el radicado N° 25000234200020170102300. Y, respecto del estado del proceso, informó que está en traslado para presentar alegatos de conclusión.

Agregó que, visto el contenido de ambos procesos, se advierte que los mismos guardan estrecha relación, máxime si se tiene en cuenta que los actos administrativos dejados sin efecto, son precisamente los demandados en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

La excepción propuesta se encuentra establecida expresamente en el numeral 8° del artículo 100 CGP, que preceptúa:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

Pues bien, la excepción de pleito pendiente tiene como propósito esencial evitar que existan dos o más litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, pues, una situación como la descrita afectaría los principios de seguridad jurídica y de economía procesal.

Ahora, respecto de la excepción propuesta, el despacho pone de presente que con la contestación a la demanda no se allegó documental alguna que dé cuenta de los hechos alegados por la apoderada de la entidad demandada acerca de la existencia de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que esté cursando en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior impide que en este momento se pueda establecer si se cumplen los presupuestos para declarar la excepción previa de pleito pendiente.

No obstante, de conformidad con el inciso 2°, párrafo 2°, del artículo 175 CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decretará una prueba y se requerirá a la apoderada de la entidad demandada para que, en el término de 15 días, allegue copia del proceso que se surte en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado N° 25000234200020170102300.

Finalmente, el despacho resolverá la excepción previa dentro de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. De las excepciones de indebida escogencia del medio de control y de caducidad

La abogada de la demandada planteó como excepciones previas las de indebida escogencia del medio de control y de caducidad.

Al respecto, el despacho recuerda que las únicas excepciones previas que están previstas para el proceso contencioso administrativo son las que aparecen en el artículo 100 CGP, pues, así lo dispone el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 CPACA, que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, revisado el listado taxativo del artículo 100 CGP, se puede colegir que las excepciones de indebida escogencia del medio de control y de caducidad no fueron consideradas por el legislador como previas.

En razón a lo anterior, el despacho no proveerá sobre dichas excepciones en este estado del proceso.

III. DE LA AUDIENCIA INICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 180 CPACA, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba y **REQUERIR** a la apoderada de la entidad demandada para que, en el término de 15 días, allegue copia del proceso que se surte en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado N° 25000234200020170102300.

TERCERO: FIJAR el día **1° de octubre de 2024**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se realizará de forma **virtual**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180, numeral 4, CPACA.

QUINTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 CPACA, se podrá conciliar.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ANDREA LYZETH LONDOÑO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.268 y T.P.

269.290 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bb74da0dd286488478a70c104bdc36d355db23e7f5ea1652647f3e96391485**

Documento generado en 17/10/2023 01:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230003700
Demandantes: JOSÉ GERMÁN MAZO ROLDÁN y OTROS
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 24 de marzo de 2023, se admitió la demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual fue notificado el 18 de abril de 2023, por lo que el término de traslado venció el 5 de junio de 2023.

La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 31 de mayo de 2023 (documento No. 7 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda el 5 de junio de 2023 (documento No. 9 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: FIJAR el día **8 de octubre de 2024**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se realizará de forma **virtual**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el artículo 180, numeral 4, CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada María Del Rosario Otalora Beltrán, identificada con c.c. 31.936.714 y T.P. 87.484 del C.S.J., como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras, identificado con c.c. 7.181.466 y T.P. 146.783 del C.S.J., como apoderado judicial de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbfbf86d8bbe1cdf3908fcad70b3ab643f1f84bc2c4dbaa94dd4a6ca4691f36**

Documento generado en 17/10/2023 01:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230006000
Demandante: HÉCTOR JAVIER NAVARRETE ECHEVERRÍA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Procede el despacho a pronunciarse sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** presentado el 15 de mayo de 2023 por el apoderado de la parte demandante (documento 7 del expediente digital), en contra del auto del 9 de mayo de 2023, por medio del cual se declaró la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa que:

“**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

“**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que, contra el auto del 9 de mayo de 2023, procede el recurso de reposición, pues no hay norma que disponga lo contrario. Además, fue presentado dentro del término legal ya que dicha providencia se notificó mediante estado del 10 de mayo de 2023, lo que implica que el término para la interposición del recurso empezó el 11 de mayo de 2023 y venció el 15 del mismo mes y año, siendo radicado en esa última fecha.

No ocurre lo mismo en cuanto al recurso de apelación, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., únicamente procede la apelación contra los autos allí enlistados dentro del cual no se encuentra el auto por medio del cual se declara la falta de competencia y se ordena su remisión a otra sección de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En atención a lo anterior, se tiene que, contra el auto del 9 de mayo de 2023, no procede el recurso de apelación, por lo cual se rechazará.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado de la parte demandante que, en el presente caso, no se está atacando la legalidad del acto administrativo circular MT No. 20214020155473 del 27 de diciembre de 2021, sino que se persigue la indemnización del daño causado con la operación administrativa de marcado y bloqueado en la base de datos RNDC del Ministerio de Transporte en el cual aparece como "vehículo con registro inicial con omisión"; es decir, que persigue la indemnización por la materialización del acto administrativo, porque esa operación administrativa es la fuente del daño. A esto añadió que el acto administrativo Circular MT No. 20214020155473 del 27 de diciembre de 2021 no está viciado de nulidad.

Agregó que de los hechos de la demanda se deduce una falla en el servicio por parte del Ministerio de Transporte por una omisión en sus funciones de regulación, vigilancia y control.

De otra parte, manifiesta que la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca - SIETT El Rosal- reportó el vehículo de placas SJQ034 con sus características y. que se presentó una inconsistencia en esa información, por lo que es esa autoridad la competente para corregir la información del automotor, bajo el entendido de que, conforme a la normatividad expedida por el Ministerio de Transporte, previo al reporte de información al RUNT, tales autoridades

de tránsito estaban obligados a depurarla, de manera que este sistema RUNT pudiera contar con información confiable.

Con base en esto último, el litigante considera que el origen del daño alegado fue precisamente la omisión del Ministerio de Transporte en sus funciones de regulación, vigilancia y control, si un vehículo de transporte de carga tiene "deficiencias en su matrícula inicial" o si ha sido "normalizado".

Por lo anterior, indicó que en el presente caso la acción procedente es la de reparación directa.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 9 de mayo de 2023, por lo siguiente:

De los argumentos planteados en la demanda y complementados en el recurso de reposición, es claro que lo que se reprocha en este caso es que con la expedición de la circular MT No. 20214020155473, emitida por el Ministerio de Transporte, el automotor SJQ034 pasó a un listado de "vehículos con omisión".

Para del despacho, no queda duda de que la circular MT No. 20214020155473, emitida por el Ministerio de Transporte, es una decisión administrativa que generó que el vehículo del demandante fuera marcado y bloqueado en las bases de datos del RUNT y ENDC, lo que impidió que lo utilizara comercialmente.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora manifiesta en su recurso que en el presente caso no se ataca la legalidad de la circular MT No. 20214020155473 del 27 de diciembre de 2021.

No obstante, lo anterior, el despacho se remite a los hechos y las pretensiones descritos en la demanda, de los cuales se infiere sin ambages que es el propio demandante quien alega que con la expedición de la Circular No. MT No. 20214020155473 se cambió el estado del vehículo de placas SJQ034 a "vehículo con omisión", y que con esa marcación "se limitó la actividad comercial del vehículo SJQ034, es decir, se imposibilitó trabajar el vehículo SJQ034.¹"

A guisa de ejemplo de lo dicho anteriormente, en el hecho No. 30 del escrito de la demanda se lee:

"Con ocasión de la marcación "vehículo con omisión" el propietario del vehículo SJQ034 dejó de percibir un promedio de \$ 24.905.000 por cada mes que éste vehículo estuvo marcado, es decir, por enero de 2022 \$ 24.905.000; por febrero de 2022 \$ 24.905.000; por marzo de 2022 \$ 24.905.000".

¹ Hecho No. 13 de la demanda.

Y en las pretensiones de la demanda, se solicitó:

“El Ministerio de Transporte pague el valor SETENTA Y CUATRO MILLONES SETESCIENTOS QUINCE MIL PESOS, a favor del señor HECTOR JAVIER NAVARRETE ECHEVERRIA, identificado con C.C. 80.014.542 de Bogotá, equivalente a un promedio ponderado de los ingresos que éste dejó de percibir con ocasión de la expedición de la circular MT No. 20214020155473 emitida por el Ministerio de Transporte” (la subraya es añadida).

Así las cosas, a pesar del esfuerzo que hizo el recurrente para desmarcar la pretensión indemnizatoria del acto administrativo denominado Circular MT No. 20214020155473, para el despacho es claro que la petición de perjuicios realmente deriva de su inconformidad con la decisión contenida en la citada circular.

Dicha conclusión, además, queda confirmada con la declaración que hizo el apoderado del demandante en el escrito de la demanda, en el que afirmó que “... se causó un daño antijurídico que no debía soportar el demandante, y que fue ocasionado por la expedición en el Ministerio de Transporte de la circular radicado MT No. 20214020155473, desde el 27 de diciembre del 2021” (subraya el despacho).

Otro tópico que descarta la defensa del recurrente en cuanto afirma que este es un asunto de reparación directa es que en el escrito de demanda no se señala concretamente en que consistió la supuesta omisión y la consecuente falla en el servicio. Dicho argumento solamente fue invocado en el recurso de reposición.

Así entonces, el despacho insiste en que, en la demanda no se identificó la supuesta omisión por la cual se acude al medio de control de reparación directa, y en cambio, como lo señaló la propia parte actora, la fuente del daño devino de la expedición de un acto administrativo, esto es, la circular radicado MT No. 20214020155473 del 27 de diciembre del 2021, expedida por el Ministerio de Transporte.

Corolario de todo lo anterior, el despacho reitera que el presente asunto debe ser juzgado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, pues, para que la reparación que se reclama en la demanda sea posible, es necesario que de modo previo se anule el acto administrativo que le afectó el derecho.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de mayo de 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 9 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e3d3183a8993fa169740357bd2cc4a696b3ea05d2077e9083c6033758432eb**

Documento generado en 17/10/2023 01:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230006300

Demandante: INMADICA ANDINA S.A.

Demandada: INDUSTRIA MILITAR DE COLOMBIA - INDUMIL EICE

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 6 del expediente digital):

“A. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

B. Incluya la pretensión declarativa correspondiente.

C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.”

Con memorial radicado el 23 de mayo la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación a la demanda (documento No. 7 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

El auto inadmisorio se notificó por estado el 10 de mayo de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 11 de mayo 2023 y venció el 25 de mayo de 2023, es decir, que la subsanación se presentó en término.

Observa el despacho que la apoderada de la parte actora allegó constancia de la conciliación extrajudicial; incluyó en el escrito la pretensión declarativa e indicó que al escrito de subsanación se adjuntaba la copia del correo electrónico que acredita el envío de la subsanación y sus anexos a INDUMIL y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Pues bien, el despacho advierte que, aunque la parte actora no acredita el cumplimiento de haber enviado la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en aras de garantizar el derecho de acción se admitirá la demanda, y se ordenará a la Secretaría del Despacho enviar copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial por INMADICA ANDINA S.A en contra de la INDUSTRIA MILITAR DE COLOMBIA - INDUMIL EICE.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría notificar personalmente la admisión de esta demanda a la INDUSTRIA MILITAR DE COLOMBIA - INDUMIL EICE, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Igualmente deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a la abogada Yeimy Romero Tula, identificado con la C.C. 52.533.381 y T.P. 144.058 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5c6e218c2e12661b28fde8bf9b8c299f830428d6ad5890317fd5cd1b2b37e9**

Documento generado en 17/10/2023 01:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230006400
Demandante: LEONARDO ANTONIO CASADIEGOS ARGUELLOS y ROSELIS MARIA BENITEZ BELEÑO (quien actúa en representación propia y de su menor hijo ANDRÉS FELIPE LÓPEZ BENITEZ)
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho **rechazará la demanda** en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 5 del expediente digital):

- “A. Aclare las pretensiones de la demanda, según se indicó en la parte motiva.
- B. Aclare y complemente los hechos de la demanda, según se indicó en la parte motiva.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- D. Indique el correo electrónico de las demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.”

Con memorial radicado el 24 de mayo de 2023, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación (documento No. 6 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 10 de mayo de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 11 de mayo y venció el 25 del mismo mes y año. Esto significa que la subsanación presentada el 25 de mayo de 2023 se encuentra en término.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de subsanación, el despacho observa que se enmendaron los requisitos faltantes que se requirieron en los literales D y E del auto inadmisorio de la demanda.

No obstante, no sucede lo mismo con el requerimiento que se realizó en el literal A del auto del 9 de mayo de 2023, en el sentido de aclarar las pretensiones de la demanda, en especial la declarativa, pues, no se indicó con claridad cuál es la causa por la cual se solicita la declaratoria de responsabilidad.

De otra parte, se recuerda que se requirió al abogado demandante para que subsanara la demanda en el sentido de aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar cuáles son las acciones y/u omisiones en las que habrían incurrido la Policía y el Ejército Nacional en el caso específico, cuál fue la fecha en la que los accionantes se enteraron de la supuesta participación por acción por acción u omisión, y cuáles fueron las circunstancias particulares que les habría impedido a los demandantes impetrar esta demanda de reparación directa con anterioridad, en atención a que se dice que el desplazamiento ocurrió hace más de 14 años.

En respuesta a ese requerimiento, la parte actora se limitó a indicar que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la caducidad en atención a que el daño no ha cesado y que fue en la asesoría para impetrar el medio de reparación directa donde fueron conocedores del derecho que tenían. Así las cosas, este despacho considera que en el presente caso la parte actora no estableció claramente los hechos por los cuales se pretende demandar.

Entonces, como la parte actora no subsanó la demanda conforme se lo requirió este despacho en el auto admisorio, el despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 170 CPACA, que establece que, si no se subsana debidamente el libelo, éste se rechazará.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por LEONARDO ANTONIO CASADIEGOS ARGUELLOS y ROSELIS MARIA BENITEZ BELEÑO (quien actúa en representación propia y de su menor hijo ANDRÉS FELIPE LÓPEZ BENITEZ), en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente y **DÉJENSE** las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a6b70fd0563629725a110b48309408f14cc6cafdcea2d8d54af3adc6b12991**

Documento generado en 17/10/2023 01:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230010000
Demandantes: GABRIEL ARIAS DE OSSA & OTROS
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 16 de junio de 2023, se admitió la demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN & NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el cual fue notificado el 30 de junio de 2023, por lo que el término de traslado venció el 18 de agosto de 2023.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda el 16 de agosto de 2023 (documento No. 9 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda el 18 de agosto de 2023 (documento No. 10 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La Fiscalía General de la Nación no presentó contestación a la demanda.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

TERCERO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: FIJAR el día **primero (1º) de octubre de 2024**, a las **12:00 m.**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se hará de forma **virtual**.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche, identificada con C.C. 8.716.522 y T.P. 64.570 del C.S.J., como apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Leandro David Camargo Niño, identificado con C.C. 74.381.005 y T.P. 377.562 del C.S.J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9904854f4a8c500ef011e06036849284d8639db5db9a7eb8b15e845f0dff2133**

Documento generado en 17/10/2023 01:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230010400
Demandante: ROSA JULIA FLÓREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
y POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho **rechazará la demanda** en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 4 del expediente digital):

- “A. Aclare los hechos de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.
- B. Adecue las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.
- C. Indique el correo electrónico y/o canal digital de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.”

Con memorial radicado el 31 de agosto de 2023, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación (documento No. 6 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado el 16 de agosto de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 17 de agosto y venció el 31 del mismo mes y año. Esto significa que la subsanación presentada en esa última fecha se encuentra en término.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de subsanación, el despacho observa que se enmendaron los errores de la demanda como fue requerido en el auto inadmisorio, literal C.

No obstante, no sucede lo mismo con el requerimiento que se realizó en los literales a y b del auto inadmisorio, en los que se requirió aclarar las circunstancias específicas que impidieron a la demandante ejercer el

derecho de acción con anterioridad, indicando en qué parte del territorio nacional ocurrió el desplazamiento y desde qué fecha la demandante habría conocido la participación del Estado, por acción u omisión, en los hechos que dieron lugar al desplazamiento.

Al respecto, el apoderado de la parte actora manifestó que los hechos del desplazamiento ocurrieron en el municipio de Zulia el Tablazo del corregimiento de Astilleros – Norte de Santander.

Ahora, observa el despacho que, en cuanto al impedimento de la demandante para ejercer el medio de control con anterioridad e indicara la fecha desde que habría tenido conocimiento de la participación del Estado, el apoderado de la parte actora se limitó a indicar que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la caducidad en atención a que el daño no ha cesado y que fue en la asesoría para impetrar el medio de reparación directa donde fue concedora del derecho que tenían. Aunado a esto, el apoderado no hace siquiera referencia a la fecha en que la demandante recibió la asesoría jurídica, en la cual habría tenido conocimiento del derecho a la reclamación por la cual acude.

Así las cosas, este despacho considera que en el presente caso la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido por el despacho en el auto inadmisorio, en el sentido de aclarar los hechos de la demanda, pues, con la información allegada no es posible establecer la fecha en que la demandante tuvo conocimiento y certeza del daño causado por las demandadas y tampoco se indica cuáles fueron las razones que impidieron ejercer la acción con anterioridad.

En cuanto al requerimiento del literal B del auto del 15 de agosto de 2023, el apoderado de la parte actora en su escrito de subsanación indicó las razones por las cuales el daño antijurídico alegado le es imputable a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, sin embargo, no se observa que haya hecho aclaración a la pretensión de manera clara y precisa, tal y como se indicó en el auto en mención.

Así las cosas, como quiera que la parte actora no aclaró en debida forma las pretensiones y los hechos de la demanda, el despacho dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A., que establece:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda**”.

Por su parte, el artículo 169 del C.P.A.C.A., establece como causales de rechazo de la demanda, las siguientes:

“**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

Como anteriormente se señaló, en el presente caso, sin bien la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda, no corrigió en debida forma los defectos expuestos y requeridos en el auto del 15 de agosto de 2023, motivo por el cual se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por ROSA JULIA FLOREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a373e7105c2fb43e37e292cb8f516828bf4258b01dc4c789f1b25860b12ea0a**

Documento generado en 17/10/2023 01:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230010700
Demandantes: DEIBIS ASCANIO OROZCO GARCIA Y OTROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación presentada por la parte actora, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 5 de septiembre de 2023 (documento No. 10 del expediente digital), se admitió parcialmente la demanda y en su numeral segundo dispuso rechazar la demanda respecto de la señora Gilma Carolina Orozco García.

2. Con memorial radicado el 6 de septiembre de 2023 (documento No. 12 del expediente digital), la abogada Osiris Marinella Solano Aramendis allegó un memorial en el que solicitó admitir la demanda respecto de la señora Gilma Carolina Orozco García, y que se le reconozca personería como apoderada judicial de la misma.

Al respecto, lo que el despacho encuentra ahora es que la abogada pretende, por la vía de una "solicitud", arreglar lo que debió hacer durante el término que tenía para subsanar la demanda.

Ahora bien, dicha solicitud deviene improcedente, pues, no está previsto en el ordenamiento jurídico el tipo de actuaciones adicionales como la que reclama la litigante.

En atención a lo anterior, se negará por improcedente la solicitud formulada por la abogada del extremo demandante.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de subsanación presentada por la apoderada de la parte actora el 6 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69b82dd167230e27039333dd20f5294bf50984c49ca1728ccd5ac477c6c81a8**

Documento generado en 17/10/2023 01:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230015200
Demandante: ANA DEIVA ANZOLA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA
DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ

El despacho procede a verificar si la demanda presentada en este caso debe ser tramitada por la vía de la reparación directa y, adicionalmente, determinará si es competente para conocer de ella.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA

El 25 de junio de 2019, se firmó contrato de compra venta que recaía sobre el 7.5867% del inmueble identificado con M.I. 157-59060, entre la Sra. Ana Deyva Anzola (prometiente comprador) y Dagoberto Duran Rodríguez en calidad de poderdante de la Sra. Angelica Duran (prometiente vendedor), por valor de \$42.000.000.

La venta fue perfeccionada, mediante escritura pública N° 1463 del 16 de julio de 2019, otorgada en la Notaría Cincuenta y Seis. Posteriormente, el negocio jurídico fue registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá - anotación No. 023 del 24 de octubre de 2019.

La señora Ana Deyva Anzola, como propietaria de un porcentaje del 7.5867% del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-59060 y dada su necesidad de vivir en un clima cálido, procedió a contratar los servicios de Sergio Cárdenas, para la construcción de casa de dos plantas en dicho bien, servicios que ascendieron a la suma de \$90.000.000.

El 27 de julio de 2020, la abogada calificadora de la seccional de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Fusagasugá puso en conocimiento de dicha entidad que al realizar el estudio de la radicación 2020-4725 de la escritura pública No. 312 de fecha 27 de febrero de 2020, que contenía el acto de compra venta de derechos de cuota entre DAGOBERTO DURAN RODRIGUEZ y la señora MARIA DEL TRANSITO VERGARA HORTUA, se logra

determinar que el vendedor para dicha fecha había realizado ventas de derechos de cuota que excedían el 100% de sus derechos sobre el predio y sumados los porcentajes registrados arrojó un total de 146.7725%.

Como consecuencia a lo anterior, la ORIP de Fusagasugá inicia actuación administrativa con el auto 28-2020, luego de lo cual expidió la resolución No. 023 del 08 de abril de 2021, la cual resolvió “**ORDENAR ANULAR o INVALIDAR** (las anotaciones No. 17, 19, 21, 22, 23, 24 y 26 del folio de matrícula inmobiliaria No. 157-59060 de conformidad con lo expuesto en la anterior parte motiva, haciendo las salvedades del caso.”

Según afirmación de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Fusagasugá, se notificó a Ana Deyva Anzola por medio de edicto fijado en la oficina de dicha entidad el día 14 de abril de 2021, desconociendo el derecho al debido proceso de la demandante al haberse omitido la notificación personal.

La demandante tuvo conocimiento de la resolución el 26 de julio 2022, y frente a ésta presentó recurso en tiempo el 08 de agosto de 2022. Dicho recurso fue resuelto el 2 de septiembre de 2022 y, posteriormente, fue aclarado el 13 de diciembre de 2022.

El 13 de diciembre de 2022, la ORIP – FUSAGASUGA envió una respuesta a la solicitud de aclaración, en la que afirmó que realizó la notificación de la resolución 023 de 2021 bajo la figura de la notificación por aviso en los términos del art. 69 del CPACA, y que no efectuó notificación personal, tomando en cuenta que, en ninguna de las partes del texto de la escritura aparece dirección física, ni correo electrónico.

Desde el 26 de julio de 2022, fecha en la cual se tuvo conocimiento de la resolución 023 del 08 de abril de 2021, la señora Ana Deyva Anzola dejó claro que no autorizaba y/o consentía previa, expresa y por escrito como titular del derecho de dominio sobre los predios con FMI 157-59060, la revocatoria directa de los actos de inscripción efectuados por la ORIP de Fusagasugá.

1.2. PRETENSIONES

Se plantearon en la demanda las siguientes:

3.1.1. Se declare nula la notificación efectuada de la Resolución No. 23 de 2021 por parte de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGA**, a mi representada y al haberse inobservado los preceptos del Art. 67 del CPACA.

3.1.2. Se declare a la **NACIÓN COLOMBIANA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **NACIÓN COLOMBIANA – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGA** responsables administrativa, solidaria, extracontractual y patrimonialmente por el daño antijurídico, daño especial y “Falla o Falta del Servicio” registral ocasionado a la señora **ANA DEYVA ANZOLA** como consecuencia del daño causado en virtud a la omisión y operación administrativa resultante de la actuación administrativa N° 28-2020 a través

de la cual se expidió la Resolución N° 23 del 08 de abril de 2021 “por la cual se decide una actuación administrativa proferida por el Registrador de Instrumentos Públicos (ORIP) de Fusagasugá”.

3.2. CONDENAS

3.2.1. Que, como consecuencia de la anterior, la NACIÓN COLOMBIANA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la NACIÓN COLOMBIANA – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE **FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA** paguen a favor de la señora ANA DEYVA ANZOLA una indemnización por los perjuicios causados(en cada una de su modalidades: materiales –daño emergente y lucro cesante- inmateriales y daño a la vida de relación o fisiológicos o alteración a las condiciones de existencia), la cual se estima bajo la gravedad del juramento en la suma cuatrocientos Noventa y Ocho Millones Doscientos Veintiocho Mil Cien pesos (\$498.228.100) o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso, y, representados en:

3.2.1.1. Por **perjuicios materiales**, la suma de Doscientos Sesenta y Seis Millones Doscientos Veintiocho Mil Cien pesos Mcte (\$266.228.100), o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al proceso, derivados de:

3.2.1.1.1. A título de **daño emergente** la suma de un ciento cincuenta y ocho millones doscientos veintiocho mil cien pesos (\$158.228.100), o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al trámite conciliatorio y/o proceso, los cuales resultan del valor de lote, más los gastos de construcción, materiales y sumas pagadas por concepto de notariado y registro.

3.2.1.1.2. A título de lucro cesante a favor de la señora ANA DEYVA ANZOLA la suma de Ciento Ocho Millones de Pesos (\$108.000.000), o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al trámite conciliatorio y/o proceso, los cuales resultan del valor que generaba el bien por concepto de cánones de arrendamiento el cual ascendía a la suma de seiscientos mis pesos \$600.000, que, deberán ser multiplicados por 180 meses, como tiempo mínimo que debe durar el bien al tratarse de una construcción en concreto.

3.2.1.2. Por **perjuicios inmateriales**, en la modalidad de perjuicio moral SUBJETIVADO (pretium doloris) en forma principal, se condene a una indemnización por una suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) a favor del señor **ANA DEYVA ANZOLA** en todo caso no menos de la condena máxima impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en eventos similares, o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al trámite conciliatorio y/o proceso.

- En el evento en que no se considere así, en **forma subsidiaria**, y como **perjuicios inmateriales**, en la modalidad de perjuicio moral SUBJETIVADO (pretium doloris), se condene a una indemnización por el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), a favor del señor **ANA DEYVA ANZOLA** en todo caso no menos de la condena máxima impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en eventos similares, o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al trámite conciliatorio y/o proceso.

3.2.1.3. Por **PERJUICIOS FISIOLÓGICOS** o “**DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**” o “**ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE LA EXISTENCIA**” y “**DAÑO A LA SALUD**”, en **forma principal**, a una suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), a favor del señor **ANA DEYVA ANZOLA** en todo caso no menos de la condena máxima impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en eventos similares, o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al trámite conciliatorio y/o proceso.

- En el evento en que no se considere así, en **forma subsidiaria**, y como **PERJUICIOS FISIOLÓGICOS** o “**DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**” o “**ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE LA EXISTENCIA**” y “**DAÑO A LA SALUD**”, se condene a una indemnización por el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), a

favor del señor ANA **DEYVA ANZOLA** en todo caso no menos de la condena máxima impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en eventos similares, o en su defecto, por el mayor valor que resultare de la prueba aportada al trámite conciliatorio y/o proceso.

3.2.2. Que las sumas aquí reconocidas se actualicen y se reconozcan los intereses legales liquidados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (I.P.C.), desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia.

3.3. Que se de aplicación a los artículos 187, 189, 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

3.4. Que se reconozca y pague a favor del señor JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO la indexadoo(sic) indización(sic) de toda suma de dinero que se llegare a reconocer en virtud a este trámite conciliatorio y/o producto de condena judicial.

3.5. Que se condene a la **NACIÓN COLOMBIANA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **NACIÓN COLOMBIANA – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGA** a pagar a favor de la señora **ANA DEYVA ANZOLA** las costas y agencias en derecho de este proceso”.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

A su turno, el artículo 140 *ibídem*, señala:

“Artículo 140. Reparación Directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

...”.

Ahora bien, en relación con el criterio útil para la determinación del medio de control procedente, el Consejo de Estado ha determinado que es la **f fuente del daño** cuya indemnización se pretende lo que nos permite definir cuándo debe presentarse una demanda u otra. De manera tal que si la

causa del perjuicio deviene de un acto administrativo debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues para que el restablecimiento y/o la reparación sean posibles, es necesario, de modo previo dejarlo sin efecto, y, ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo.

En providencia del 25 de mayo de 2011, proferida en el proceso 6800012331000201000023101 (39794), dicha Corporación se pronunció en cuanto a la procedencia de la acción de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, en el siguiente sentido:

“Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencian principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.

Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la demandante con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa”.

En sentencia más reciente, esto es la del 14 de septiembre de 2017, emitida en el proceso 25000232600020080023901, C.S. Danilo Rojas Betancourth, el Consejo de Estado explicó:

“10. A propósito de la indebida escogencia de la acción, se recuerda que, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende. Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente pues, de acuerdo con el reiterado criterio de esta Sala, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

10.1. Así las cosas, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y, por su parte, en los eventos en los que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales”.

En el presente caso, vemos que, aunque en la demanda se afirma que el daño devino de una falla en el servicio al momento de realizar el registro de

la anotación No. 23, lo cierto es que en la pretensión declarativa se afirma que el daño devino de la actuación administrativa N° 28-2020, dentro de la cual se expidió la Resolución N° 23 del 8 de abril de 2021, “por la cual se decide una actuación administrativa proferida por el Registrador de Instrumentos Públicos (ORIP) de Fusagasugá” y, en consecuencia se resolvió anular o invalidar las anotaciones Nos. 17, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 del folio de matrícula inmobiliaria No. 157-59060, sobre el cual la demandante habría adquirido una parte a través de la compraventa.

Lo anterior conlleva entonces a la conclusión necesaria de que este proceso debe ser tramitado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y no por el de reparación directa, pues, lo que habría originado verdaderamente el daño por el cual se reclama reparación fue la actuación administrativa que culminó con la Resolución No. 23 del 8 de abril de 2021, acto administrativo que generó un efecto jurídico a la demandante, esto es, la anulación o invalidación del acto de compraventa del inmueble que está inscrito en el folio de matrícula No. 157-59060, el cual había sido registrado en la anotación No. 23 por la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

Aclarado lo anterior, debe resolverse entonces cuál es el juez competente para conocer del asunto.

III. DEL JUEZ COMPETENTE EN EL CASO CONCRETO

De conformidad con el artículo 2° del Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se subdividen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en el Decreto 2288 de 1989, manteniendo por ende la misma división y correspondencia de competencias entre los Juzgados y la Corporación.

El mentado decreto estableció la competencia de las diferentes secciones, según los procedimientos y actuaciones a conocer, de la siguiente manera:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

(...)”.

Así las cosas, como el asunto por el que se demanda en este caso es un típico litigio acerca de la legalidad de unas decisiones proferidas por la administración en el marco de una actuación administrativa, la cual culminó con la decisión de anular y/o invalidar unas anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-59060, este despacho considera que la competencia radica en los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Primera, pues, esos temas registrales no están atribuidos a los jueces de alguna otra sección.

Por tanto, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Primera para que asuman el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado 32 del Circuito de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO. Por secretaría **REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA** (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a582b671bb1e2539f9be7daca950d099f64f12a4576850dbbf03f2ce81aa03**

Documento generado en 17/10/2023 01:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230017900
Demandantes: LAURA VIVIANA PALACIO MARTINEZ & OTROS
Demandada: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por LAURA VIVIANA PALACIO MARTINEZ, WILDER ANDRES CASTRO REY, PAOLA ANDREA MARTINEZ, CARLOS ALFONSO REY CRUZ, SANDRA MILENA REY MARTINEZ, CRISTIAN CAMILO REY MARTINEZ, OSCAR IVAN REY MARTINEZ, DIANA MARCELA MARTINEZ, JOHAN STEVEN MARTINEZ, NICOLE VALENTINA RICAURTE MARTINEZ, CARLOS ALFREDO CASTRO AGUDELO, ARMINDA REY ACOSTA, ELKIN YOANNY CASTRO REY y WILLIAM CASTRO REY en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría notificar personalmente la admisión de esta demanda a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a la sociedad C&AE S.A.S – Consultoría y Asesoría Especializada para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9fc6cdb4581e46d1d728d779a77d3ca3973b6bb5e1eb45b509d6c7909344aa**

Documento generado en 17/10/2023 01:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230018400
Demandantes: DANIEL EDUARDO OSPINO RADA & OTROS
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a **rechazar la demanda** en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 5 del expediente digital):

“A. Allegue los poderes por medio de los cuales los demandantes facultan al abogado César Fabián Fernández Cárdenas para impetrar medio de control de reparación directa contra las respectivas entidades demandadas.

B. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

C. aclare el nombre de uno de los demandantes, según lo indicado en la parte motiva.

D. acredite el envío de la demanda y sus anexos a cada una de las demandadas, por medio electrónico o físico.”

Con memorial radicado el 31 de agosto de 2023, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación (documento No. 7 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 16 de agosto de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 17 de agosto y venció 31 del mismo mes y año. Esto significa que la subsanación presentada en esa fecha se encuentra en término.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de subsanación, el despacho observa que se enmendaron los requisitos faltantes que se requirieron en los literales B, C y D del auto inadmisorio de la demanda.

No obstante, no sucede lo mismo con el requerimiento que se realizó en el literal A, respecto del poder conferido por los demandantes, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, el poder que se allegó con la subsanación hace referencia a que el mismo fue conferido para tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las demandadas y, una vez se verificó el libelo introductorio, se observa que se acude en reparación directa para reclamar los perjuicios derivados de una privación injusta.

En ese sentido, el despacho considera que el poder conferido al abogado César Fabián Fernández Cárdenas no cumple con el requisito de que trata el artículo 74 CGP, en la medida que en el mismo no se determinó el medio de control por medio del cual se acude para reclamar los perjuicios derivados de una privación injusta de la libertad.

En segundo lugar, porque, aunque el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 estableció que no existe mayor formalidad para conferir los poderes, se tiene que éstos deben ser remitidos desde el correo del correspondiente poderdante.

Sobre el particular, el despacho observa que el poder que se allegó con la subsanación fue enviado desde el correo daniellospinorada@gmail.com, sin embargo, lo que observa el despacho es que ese correo electrónico no corresponde a ninguno de los acá demandantes, pues, pertenece a "Daniell Smith Ospino Rada", quien no hace parte del extremo actor.

Aunado a lo anterior, el extremo demandante lo conforman 8 personas, de las cuales 6 son mayores de edad, y el poder no proviene de ninguno de ellos.

Así las cosas, es imposible tener claridad sobre la persona y/o personas que están confiriendo el poder al abogado Cesar Fabian Fernández Cárdenas.

En atención a lo anterior, el despacho rechazará la demanda conforme lo ordenan los artículos 169.2 y 170 CPACA, en atención a que no fue subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por DANIEL EDUARDO OSPINO RADA (en nombre propio y de los menores

UBALDO DE JESÚS OSPINO y SHALDI ZADAY OSPINO VALENCIA), JAIME NORBERTO OSPINO CAMPO, AMALIA ESTHER OSPINO DÍAZ, NORBERTO ALONSO OSPINO RADA, CÉSAR DAVID REBOLLO RADA y EDILSA ESTHER REBOLLO RADA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente y **HÁGANSE** las anotaciones del caso en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20300b8956d5afde5a2a3dde4624273817e4ab79b555d2dea8b929213fc8c02**

Documento generado en 17/10/2023 01:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230024300
Demandante: OSCAR EDUARDO GOZALEZ GÓMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a declarar la falta de competencia para conocer de este proceso y, consecuentemente, remitirlo por competencia, conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará **por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada** a elección del demandante”. (Negrilla del juzgado).

Pues bien, en los hechos de la demanda se indica que el 14 de agosto de 2021, Oscar Eduardo González se desplazaba en horas de la noche en su motocicleta cuando colisionó con un ciudadano sobre la carrera carta del Municipio de Tocancipá - Cundinamarca¹, situación que le produjo un daño severo en su integridad.

Encuentra este despacho que los hechos descritos en la demanda dan cuenta de que el accidente ocurrió en Tocancipá. Además, dicho municipio es el único llamado al proceso para que actúe como demandado.

Así las cosas, se concluye que la competencia territorial para conocer de la presente demanda radica en los Jueces Administrativos de Zipaquirá - Cundinamarca, pues, ellos son los encargados de resolver los conflictos ocurridos en el municipio de Tocancipá – Cundinamarca².

¹ Esto se infiere de las pretensiones de la demanda.

² A través del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional: "(...)14. e) **El Circuito Judicial**

En consecuencia, se declarará la falta de competencia territorial de este juzgado para conocer de esta demanda de la reparación directa y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá – Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para tramitar este proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ZIPAQUIRÁ REPARTO**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, y **HÁGANSE** las anotaciones correspondientes en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:
(...)
Tocancipá".

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d17686e7023a8dcb71f50052b9418f7e806bb5e5f07c9ef0e71ef23c058b60**

Documento generado en 17/10/2023 01:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230026400

Demandantes: DAVID ALBERTO SARABIA VILORIA Y OTROS

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 2 del artículo 162 del CPACA establece que lo pretendido en la demanda se debe expresar con precisión y claridad; y el numeral 3 *ibidem* establece que la demanda debe contener “[l]os hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Una vez se verificó la pretensión declarativa de la demanda, se advierte que ésta hace referencia a que la entidad demandada no atendió con seriedad las manifestaciones de la víctima directa a partir del 20 de diciembre de 2021, fecha en la cual, según se lee, ingresó a la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela por un contagio, indicando que, el Ejército Nacional puso en peligro su integridad personal.

Sin embargo, más adelante, esto es en los hechos Nos. 4, 5 y 6, la demanda hace referencia a una serie de situaciones que habrían afectado la integridad personal de DAVID ALBERTO SARABIA VILORIA mientras prestaba su servicio militar, pero sobre dichos acontecimientos no se hace referencia en la pretensión declarativa.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que precise e indique claramente cuál fue la situación o situaciones que dieron origen al daño por el cual se pretende demandar al Ejército Nacional, para lo cual deberá incluir en la pretensión declarativa la imputación y/o imputaciones que se hacen en contra de la demandada; además, se deberán especificar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que resultó lesionada la víctima directa.

2. De otra parte, en la demanda se solicita condenar al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago por concepto de perjuicios materiales,

por la suma de \$232.828.720; sin embargo, no se especifica o aclara de donde se obtiene dicho valor.

Sobre el particular, se recuerda que no es suficiente la indicación de una suma determinada de dinero, sino que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que se aclare lo correspondiente a la estimación de la cuantía.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso, si bien en el folio 21 del documento No. 3 del expediente digital se allegó un pantallazo de envío de correo de la demanda y sus anexos, para el despacho no es legible en su totalidad, por lo que no es posible determinar quién fue el destinatario. Así entonces, la parte demandante deberá allegar constancia del envío de la demanda a la entidad demandada, en el que se pueda establecer quién es su destinatario.

4. El artículo 74 del CGP preceptúa que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

Luego, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 estableció otra forma de presentar los poderes e indicó que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En este caso, se observa que con los anexos de la demanda se allegaron constancias de poderes conferidos a través de correos electrónicos, sin embargo, los mismos no fueron allegados, pues en el documento No. 1 obra un poder conferido a la abogada Osiris Marinela Solano Aramendis, pero quienes confirieron dicho poder no son los mismos demandantes en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que, allegue los poderes conferidos por los demás demandantes, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aclare las pretensiones de la demanda y hechos de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.
- B. Estime de manera razonada la cuantía de las pretensiones.
- C. Allegue una nueva constancia de envío de la demanda a la entidad demandada, en la que se pueda establecer quién es su destinatario.
- D. Allegue los poderes conferidos por los demás demandantes, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533a43370d1369dad168722bfd6c7d612b9b9cb57d85521333b4a1fc4c1ac**

Documento generado en 17/10/2023 01:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230026700
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandada: NIDIA MARLENE HURTADO CLAVIJO

REPETICIÓN

Correspondió por reparto a este despacho el proceso proveniente del Juzgado 34 Administrativo de Bogotá, el cual, mediante providencia del 16 de diciembre de 2021, remitió por competencia las diligencias a este despacho judicial. En consecuencia, este Juzgado avocará conocimiento.

Por consiguiente, Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en contra de NIDIA MARLENE HURTADO CLAVIJO.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda a NIDIA MARLENE HURTADO CLAVIJO, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Javier Enrique Hurtado Ramírez, identificado con la C.C. 73.189.422 y T.P. 153.468 y a la abogada Laura Carolina Correa Ramirez, identificada con la c.c. 1.010.213.553 y T.P. 274.880 del C.S.J., como aportados judiciales de la demandante, principal y sustituto respectivamente.

como apoderado principal de la demandante del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en el archivo 2, folio 5 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34d301b00b2965ed3b9eb5ee4ef886a0b02060f41031366e58a98e107853f19**

Documento generado en 17/10/2023 01:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230026900
Demandantes: BRAHIAN MANUEL FLOREZ CARO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por BRAHIAN MANUEL FLOREZ CARO, LENIS PATRICIA CARO RODRIGUEZ quién actúa en su propio nombre y en representación de los menores ELIAM SANTIAGO RODRIGUEZ BAQUERO CARO y NICOLL DAYANA BAQUERO CARO; MANUEL ANTONIO FLOREZ ESCOBAR, BLANCA NELLY RODRIGUEZ MUÑOZ y ANEL MIRO DE JESUS CARO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Jhon Alejandro Galeano Rodríguez, identificado con la C.C. 9.739.924 y T.P. 351.427 del C.S.J. y al abogado Mauricio Gómez Arango, identificado con la C.C. 9.726.351 y T.P. 145.038 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte actora en sus calidades de principal y sustituto respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f85d82fd351f48c2b8d916bb9fae47267dd7ce01e601eb3b317a889e110ec1a**

Documento generado en 17/10/2023 01:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230027700
Demandantes: JUAN SARMIENTO ANGULO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Correspondió por reparto a este despacho el proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B (radicado 25000233600020200028000), en el que, mediante auto del 4 de agosto de 2023 (documento No. 53 del expediente digital), se declaró la falta de competencia funcional y se ordenó la remisión a los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

Una vez revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para proferir sentencia. En consecuencia, este Juzgado avocará conocimiento del asunto y dispondrá continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso radicado bajo el No. 25000233600020200028000, al cual le fue asignado el número de radicado 11001333603220230027700.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria **INGRÉSESE** el expediente al despacho en turno para proferir la sentencia que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d48dd48cb97ec612cc97a0d6b89a729e405683b16c95938deecf843a3c1148**

Documento generado en 17/10/2023 01:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>